



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación 41001-31-10-001-2024-00128-00
Demandante HENRY GÓMEZ LIZCANO
Demandado DIEGO MAURICIO GÓMEZ CRUZ
Actuación Admite demanda/A.I

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado que dentro del término concedido para ello, se allegó documento subsanando los yerros indicados, se procederá con la respectiva admisión de la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, propuesta por **HENRY GÓMEZ LIZCANO** contra **DIEGO MAURICIO GÓMEZ CRUZ**, por cumplir con los requisitos de los artículos 90 y S.s. del Código General, para lo cual se le imprimirá el trámite a seguir consagrado en el artículo 390 de la misma obra procedimental. Por lo tanto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta **HENRY GÓMEZ LIZCANO**, contra **DIEGO MAURICIO GÓMEZ CRUZ**.

SEGUNDO: A la demanda désele el trámite indicado en el Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Vincular al señor **JONATHAN GÓMEZ CRUZ**, hijo del demandante, en calidad de litisconsorte necesario en la parte pasiva.

CUARTO: Córrasele traslado del libelo y sus anexos a **DIEGO MAURICIO GÓMEZ CRUZ** y **JONATHAN GÓMEZ CRUZ**, por el término de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado la conteste, aporte o pida las pruebas que pretendan hacer valer.

Con el ánimo de dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo precedente, la parte actora debe remitir previamente al plenario la cuenta de correo electrónico del señor **JONATHAN GÓMEZ CRUZ**, usada en sus actividades diarias y cotidianas, y si es del caso, medio de convicción que permita establecer que sostuvo intercambio digital con el mismo, conforme al Decreto 2213 de 2022.

En su defecto, debe arrimar medio de convicción que acredite la forma como tuvo noticia de dicha cuenta electrónica de dominio del nombrado; de igual forma, en caso de desconocer el canal digital, debe manifestar la dirección física del vinculado o solicitar el emplazamiento.

QUINTO: Se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, efectúe las diligencias necesarias para notificar al demandado y vinculado, a la dirección electrónica indicada, conforme las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, remitiendo además, el presente proveído, allegando las evidencias respectivas, como constancia de entrega, so pena de aplicar la sanción contenida en el Artículo 317 Código General del Proceso. El término de traslado de la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se deberá indicar a los demandados que para la contestación y demás trámites que consideren, el correo electrónico del Juzgado es fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal autorizado para el efecto.

SEXTO: La parte actora ha solicitado la fijación de una cuota provisional de alimentos por valor de \$300.000 pesos, petición que es viable como medida cautelar en asuntos de familia (Art. 598 C.G.P.); sin embargo, al no haber sido aportado prueba sumaria de la capacidad económica del señor **DIEGO MAURICIO GÓMEZ CRUZ**, ni haberse acreditado las necesidades del alimentario, como lo señala el Artículo 397 del Código General del Proceso, se torna improcedente. No obstante, el Despacho en aras de garantizar los alimentos del adulto mayor, mientras se adopte la decisión de fondo y teniendo en cuenta la presunción legal que devenga un salario mínimo, se establecerá la cuota provisional de alimentos a favor del señor **HENRY GÓMEZ LIZCANO**, en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) mensuales, la cual deberá consignar directamente al alimentario.

SEPTIMO: En atención a lo señalado en el numeral 11 del Artículo 82, y el inciso segundo del párrafo del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, se ordena vincular al presente trámite al Procurador Judicial de Familia de Neiva.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica a CRISTIAN DAVID VILLARREA, identificado con C.C. No. 1.003.951.054 de Neiva, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Finalmente, se les recuerda a las partes que deben dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y efectuar la remisión conjunta a las partes a través de sus apoderados judiciales, de cualquier comunicación remitida a este Juzgado y allegar el comprobante correspondiente.

Notifíquese.

A stylized, handwritten signature in black ink, featuring a large, circular loop at the beginning and a long, sweeping horizontal stroke extending to the right.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez